



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEEH-JDC-062/2024 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE GABRIELA MIRANDA PALLARES Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva por la cual, se **confirma** el acuerdo **IEEH/CG/034/2024**¹, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo².

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los actores formulan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdos sobre candidaturas independientes e independientes indígenas para el proceso electoral 2023-2024. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH aprobó los acuerdos **IEEH/CG/062/2023**, **IEEH/CG/064/2023**, **IEEH/CG/065/2023** y **IEEH/CG/066/2023**, relacionados con las Reglas de Operación, Lineamientos, Convocatorias a Diputaciones y Ayuntamientos dirigidas a la ciudadanía hidalguense que deseara participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024 bajo la modalidad de Candidatura Independiente y Candidatura Independiente Indígena.

2. Acuerdo mediante el cual se aprobó el plazo para obtener el apoyo

¹ ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR LA CIUDADANÍA INTERESADA EN ADQUIRIR LA CALIDAD DE ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE O INDEPENDIENTE INDÍGENA PARA OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA DE LA PLANILLA EN LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

² En adelante IEEH

TEEH-JDC-062/2024 y acumulado

de la ciudadanía de las Candidaturas Independientes. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH, emitió el acuerdo **IEEH/CG/82/2023**, en el que, entre otras cuestiones, se aprobó el plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía de las Candidaturas Independientes, el cual, transcurriría del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro³.

3. Presentación de manifestaciones de intención. En atención lo anterior, los actores presentaron ante la oficialía de partes del IEEH su manifestación de intención, para lo cual, adjuntaron diversa documentación, con el objetivo de cumplir con los requisitos de la convocatoria.

4. Acuerdo relativo a la procedencia de las manifestaciones de intención. El dieciocho de enero siguiente, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo **IEEH/CG/005/2024**, en el que, entre otras cuestiones, consideró que veintiséis personas cumplieron en tiempo y forma con la presentación de los documentos y contaron con los requisitos legales, entre ellos, los actores.

Por lo anterior, el diecinueve de enero siguiente, los actores comenzaron a recabar el apoyo de la ciudadanía para la opción de una candidatura independiente.

5. Acuerdo respecto a la verificación de la validez y porcentajes de apoyo ciudadano que se requieren para el registro de candidaturas independientes y expedición de las constancias relativas (Acto impugnado). Derivado del punto anterior, el catorce de marzo, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo **IEEH/CG/034/2024**, en el que se consideró que los ahora actores no cumplieron con los porcentajes de apoyo ciudadano establecido en el artículo 230 del Código Local.

Por lo anterior, no se les expidió las constancias que los acreditaba como candidatos independientes para sus respectivas elecciones municipales en

³ De conformidad con los artículos 225 y 226 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

este Estado.

6. Presentación de las demandas, registro y turno. En contra de lo anterior, los días dieciocho y veinte de marzo de dos mil veinticuatro, los actores, presentaron, demandas de juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, registró los expedientes con los números **TEEH-JDC-062/2024** y **TEEH-JDC-065/2024**, los cuales fueron turnados a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

7. Radicaciones y requerimiento de trámite de Ley. Los días ** de marzo siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los juicios de la ciudadanía y, en el caso de la demanda presentada en el **TEEH-JDC-062/2024**, que fue presentada ante este órgano jurisdiccional, se ordenó a la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite de Ley correspondiente.

8. Informe circunstanciado. El veintisiete de marzo, el IEEH rindió su informe circunstanciado, a través del cual anexó las constancias que consideró pertinentes.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas, declaró su respectivo cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

TEEH-JDC-062/2024 y acumulado

Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de dos juicios interpuestos por **María Guadalupe Gabriela Miranda Pallares** y **René Assef Silahua Abirrached**, ostentándose como aspirantes a candidatos independientes, quienes controvierten un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH, al considerarlo violatorio de sus derechos políticos-electorales.

Por lo anterior, resulta evidente que este tribunal tiene competencia para emitir la resolución correspondiente, pues se aducen afectaciones que, en principio, atañen a la materia electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la causa de pedir. Asimismo, se advierte una vinculación en los actos impugnados y los agravios que se plasman.

Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo estima conveniente **acumular** el expediente **TEEH-JDC-62/2024** al diverso **TEEH-JDC-65/2024**, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se ordena anexar una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.⁶

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. Se considera que las demandas presentadas por **María Guadalupe Gabriela Miranda Pallares** y **René Assef Silahua Abirrached**, reúnen los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de los promoventes, así como su firma autógrafa, se identifica plenamente el acuerdo controvertido, la autoridad

⁶ Con fundamento en el artículo 366 del Código electoral local.

responsable, se señalan los hechos en los que basan su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de las demandas cumplen con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso, el acuerdo controvertido se le notificó los actores el quince de marzo del año en curso, por lo que, si presentaron sus demandas el dieciocho y veinte de marzo siguiente, resulta inconcuso, que lo realizaron de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, los actores se encuentran legitimados y cuentan con interés jurídico para promover los presentes juicios, en virtud de ser ciudadanos hidalguenses.

Además, así lo reconoce la propia autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para promover los presentes medios de impugnación.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Precisión del acto reclamado y pretensión de los actores. Del análisis de los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se identifica como acto reclamado, el acuerdo **IEEH/CG/039/2024**, emitido por el IEEH, en el cual, se consideró que los actores no cumplieron con el porcentaje de apoyo ciudadano necesario para aspirar por una candidatura independiente para el presente proceso electoral local 2023-2024.

TEEH-JDC-062/2024 y acumulado

En ese entendido, se tiene que, la pretensión última de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado, para que se les permita obtener el apoyo ciudadano necesario para poder contener en las elecciones municipales de Tepeapulco y Huichapan, respectivamente, por la vía independiente.

2.Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁷

Por lo que, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones.

Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁸

Así, se advierte que los accionantes hacen valer como agravios los siguientes:

i) Consideran que el plazo otorgado para recabar su apoyo ciudadano es contrario a lo establecido en el artículo 225, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, a su decir, el plazo para recabar el apoyo ciudadano debería de iniciar el veinte de enero siguiente

Por lo anterior, perdieron un día en el cual, pudieron haber logrado el apoyo ciudadano requerido para poder ser candidatos independientes en los Municipios de Tepeapulco y Huichapan, Hidalgo.

Aunado a lo anterior, la actora del juicio TEEH-JDC-062/2024, refiere que no tuvo el tiempo suficiente para capacitar a los auxiliares que la apoyarían para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano para conseguir su candidatura independiente.

Por lo que, ante este órgano jurisdiccional solicitan que se revoque el acuerdo impugnado, para que, se les reponga el día que consideran perdido y estén en la posibilidad de obtener el apoyo ciudadano faltante para obtener una candidatura independiente.

ii) Refieren que tuvieron una indebida garantía de audiencia, ya que la autoridad responsable rechazó diversas firmas que fueron capturadas, solo por el hecho de no ser de su agrado, calificando su autenticidad a simple vista sin recurrir a expertos peritos.

iii) Finalmente el actor del juicio TEEH-JDC-065/2024, refiere que el acuerdo impugnado, le niega la posibilidad de ser registrado como

⁸ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

TEEH-JDC-062/2024 y acumulado

candidato independiente al no haber satisfecho los porcentajes de apoyo ciudadano establecido en el artículo 230 del Código local.

Por lo anterior, solicita a este órgano jurisdiccional que se realice un test de proporcionalidad, a efecto de verificar si el requisito del 3% de apoyo ciudadano soporta el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral, y así determinar si se viola o no el derecho de sufragio del actor.

3. Metodología. Por la relación que guardan los conceptos de agravios referidos en los incisos **i)** y **iii)**, estos se analizarán conjuntamente, y posteriormente se analizara el agravio referido en el inciso **ii)**, lo anterior, sin que tal situación genere perjuicio a los actores, pues no es la forma como los agravios se abordan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados⁹.

3. Caso concreto. Este tribunal electoral, considera que son **ineficaces, inoperantes e infundados** los motivos de disenso formulados por la parte actora, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que en seguida se exponen.

a) Marco normativo

El derecho a ser votado constituye un derecho humano de base constitucional, convencional y legal¹⁰, que contempla que la ciudadanía puede ser votada para todos los cargos de elección popular bajo la modalidad de candidatura independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Al respecto, debe puntualizarse que si bien el artículo 1° de la Constitución Federal, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales de los que México es parte *-de la forma que favorezca*

⁹ Criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

¹⁰ Reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

más ampliamente a las personas-, ello no implica que se dejen de exigir los requisitos y condiciones previstas en la normativa electoral para obtener la calidad de candidato independiente, pues como se dijo, este derecho humano está sujeto al cumplimiento de las exigencias y términos legales¹¹.

Lo anterior de ninguna manera implica que se restrinja de forma desmedida su ejercicio, por el contrario, las exigencias legales están encaminadas a **garantizar la igualdad entre los contendientes y dotar a la ciudadanía de opciones viables y auténticas** a las cuales destinar su voto.

b) Procedimiento para obtener el registro de una candidatura independiente

Al emitirse el acuerdo **IEEH/CG/066/2023** relativo a la Convocatoria para participar en alguna candidatura independiente, se contemplaron las etapas siguientes: **A.** De la Manifestación de Intención; **B. Del Apoyo de la Ciudadanía**; **C.** De la Solicitud de Registro. **D.** De las prerrogativas, derechos y obligaciones; **E.** Aviso de privacidad y protección de datos y **F.** Casos no previstos

En la etapa de **B. Del Apoyo de la Ciudadanía**, las y los aspirantes podían realizar, dentro del periodo del **19 de enero al 17 de febrero**, actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por el Código Electoral - **3% del listado nominal de agosto de 2023** correspondientes a su Municipio-, a través de medios diferentes a la radio y la televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña.

En el caso del Municipio de Tepeapulco, se consideraron **1382** apoyos ciudadanos para obtener una candidatura independiente.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente identificado con la clave SUP-REC-244/2018.

TEEH-JDC-062/2024 y acumulado

Por su parte, para el Municipio de Huichapan, se estableció que para obtener la candidatura independiente se tendrían que conseguir **1091** firmas de apoyo.

Para ello, se utilizó la aplicación móvil desarrollada por el INE, la cual les permitió recabar la información de las personas que respaldaron su candidatura, agilizando la recolección de las firmas de apoyo, la protección de datos personales de la ciudadanía y facilitando la verificación de la validez del apoyo ciudadano recabado.

De igual forma, los aspirantes a candidaturas independientes contaron en todo tiempo con acceso a un portal web en el que pudieron verificar los reportes que les mostraron los apoyos ciudadanos cargados al Sistema de Captación de Datos, así como el estatus registral de cada uno de ellos, por lo que de forma permanente tuvieron los elementos necesarios para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la verificación preliminar que se realizaba durante el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Dentro del periodo para recabar apoyo ciudadano y hasta el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en seguimiento al procedimiento establecido en los Lineamientos, y en la etapa correspondiente a la garantía de audiencia se **realizaron un total de 33 garantías de audiencia.**

c)Acuerdo IEEH/CG/034/2024

El catorce de marzo del presente año, se aprobó el acuerdo **IEEH/CG/034/2024**, en el que, entre otras cuestiones, se consideró que de **43** aspirantes a candidaturas independientes e independiente indígena que llevaron a cabo actos tendentes para recabar apoyo ciudadano, **06 NO obtuvieron el apoyo ciudadano** equivalente a cuando menos el 3% de la Lista Nominal, siendo las siguientes:

Aspirantes a Candidaturas Independientes e Independientes Indígenas que NO obtuvieron cuando menos el 3% de la Lista Nominal

No.	Nombre	Municipio	Firmas de apoyo requeridas 3% Lista Nominal	Firmas de apoyo valido en Lista Nominal	Número mínimo de secciones requeridas	Secciones en las que alcanzó cuando menos el 1.5% de la Lista Nominal
01	Aureliano Vargas González	Agua Blanca de Iturbide	235	234	6	8
02	Rene Assef Silahua Abirrached	Huichapan	1091	1053	19	24
03	Joel Hernández Ramírez	Mineral de la Reforma	4362	3412	47	41
04	Madaí Espinosa Acosta	Mineral de la Reforma	4362	287	47	1
05	Pablo Apodaca Sinsel	Pachuca de Soto	7295	58	71	0
06	María Guadalupe Gabriela Miranda Pallares	Tepeapulco	1382	1229	19	28

En ese entendido y dado que el requisito de recabar apoyo ciudadano era indispensable para acreditar la representatividad con la que cuentan las personas aspirantes a una candidatura independiente, es por lo cual se **consideró improcedente dar por cumplido el porcentaje de apoyo ciudadano necesario para aspirar por una candidatura independiente para el presente Proceso Electoral, en tanto que, los aspirantes no lograron recabar el apoyo ciudadano requerido.**

Finalmente, se consideró que **20 personas SI lograron** recabar el apoyo ciudadano que les permitiera alcanzar el porcentaje mínimo requerido correspondiente a sus Municipios, así como estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

d) Análisis de los agravios

- Agravios relacionados con el i) plazo y el iii) porcentaje para la obtención del apoyo ciudadano.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios esgrimidos por los actores son **ineficaces e inoperantes** en atención a lo que a continuación se explica:

TEEH-JDC-062/2024 y acumulado

El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó el acuerdo **IEEH/CG/066/2023**, en el que se estableció que la ciudadanía que estuviera interesada en aspirar a una candidatura independiente o independiente indígena, **debería recabar el 3% de apoyo ciudadano del total del listado nominal de agosto de dos mil veintitrés, para lo cual, tendrían del diecinueve de enero al diecisiete de febrero.**

A partir de esa fecha, el acuerdo fue publicado en la página web del IEEH, para que aquellas personas que estuvieran interesadas pudieran conocerlo y en el caso de no estar conformes poderlo impugnarlo.

En el caso, dicho acuerdo fue impugnado ante este Tribunal electoral, el cual, fue **confirmado** al resolver la sentencia **TEEH-JDC-92/2023 y acumulados.**

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que el momento oportuno para impugnar el plazo y el porcentaje de apoyo ciudadano para la obtención de una candidatura indígena, fue al momento de su publicación.

Entonces, si los actores consideraban que los requisitos del apoyo ciudadano les causaban algún perjuicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Medios, en aquel momento debieron ajustar sus actuaciones procesales para presentar su medio de impugnación con la debida oportunidad.

Lo anterior, no representa una carga procesal desproporcionada considerando que, si la parte actora tenía el interés de participar en un proceso de esta naturaleza, la conducta esperada sería que estén pendiente de las determinaciones y las reglas a las que está sujeta su actuación y que, en su caso, le pudieran deparar perjuicio.

Esta determinación, respecto a la oportunidad para inconformarse en relación con el proceso de obtención de una candidatura independiente, es acorde a los principios de certeza y definitividad contenidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, pues las distintas etapas de

los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de tal modo que todo lo actuado en ellas queda firme.

En otras palabras, el alcance de estos principios constitucionales implica que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de éstas, la característica de invariables si no se impugnan en el momento procesal oportuno, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la parte actora hace valer agravios a efecto de controvertir una determinación del CG del IEEH derivada de un acto consentido, ya que, como se expuso, el plazo y el porcentaje para la obtención del apoyo ciudadano, fue aprobado por el citado CG del IEEH desde octubre del año pasado y fue objeto de impugnación ante este órgano jurisdiccional, por lo que adquirió definitividad y firmeza.

En el caso, para que un acto o resolución se considere consentido, se requiere que tales actos o resoluciones, según sea el caso, sean aceptados, de tal manera que el promovente se someta a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional, reflejándose la voluntad que lleva implícita el consentimiento de un elemento de convicción fehaciente que no deje lugar a dudas.

Por otro lado, cabe señalar que el consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Esto debido a que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica, pero esto sucede únicamente dentro de un plazo

TEEH-JDC-062/2024 y acumulado

determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.

De ahí que los agravios expuestos por la parte actora resultan ineficaces, al pretender controvertir una determinación que no se impugnó de forma oportuna, por tanto, consintió y quedado firme, pues la aprobación del acuerdo ahora reclamado solo es una consecuencia de lo aprobado desde octubre del dos mil veintitrés, sin que se advierta un cambio o sustitución de lo acordado por la autoridad responsable respecto de los plazos y porcentajes para la obtención de una candidatura independiente.

Finalmente, respecto a lo referente con el tiempo que se le debió de dar a los aspirantes para capacitar a sus auxiliares que recabarían el apoyo ciudadano para obtener una candidatura independiente, este órgano jurisdiccional considera su **inoperancia**, ya que se omite especificar algún caso individualizado que permita apreciar, en su consistencia, las razones por las cuales, esa situación pudo afectar a la organización de la actora en el proceso de apoyo ciudadano.

Esto es así, porque únicamente refiere que debió contar con tiempo para poder capacitar a sus auxiliares, sin mencionar como fue que esto, le afecto en la obtención de votos, aunado al hecho de que la actora no realizo ninguna manifestación hasta este momento,

Por lo anterior, también se considera como un acto consentido, ya que, en todo momento, desde el inicio de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, la actora tuvo la oportunidad plantear tal situación ante el instituto local, pero de autos no se desprende que la actora haya manifestado alguna inconformidad respecto a la capacitación de sus auxiliares.

Aunado a lo anterior, se evidencia que otro ciudadano que también pretendía aspirar a una candidatura independiente, obtuvo **2520** apoyos, por lo que, en caso, tales circunstancias no afectaban en la obtención del apoyo ciudadano.

- Agravios relacionados con ii) la indebida garantía de audiencia

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios relacionados con la indebida garantía de audiencia son **infundados** en atención a lo siguiente:

Del análisis de los autos que obran en los expedientes se advierte que la actuación de la autoridad responsable se apegó en todo momento al procedimiento previsto para la revisión de los apoyos ciudadanos.

Ello, es así ya que fueron los actores quienes solicitaron su garantía de audiencia en una ocasión por parte de **María Guadalupe Gabriela Miranda Pallares**, y en dos ocasiones por **René Assef Silahua Abirrached**; de ahí que la autoridad responsable señaló la fecha en que se llevarían sus audiencias para que estuviera en posibilidades de argumentar lo que a su derecho conviniera respecto de los apoyos que el Instituto Electoral consideró como no válidos.

Así, de las constancias del expediente se desprende que en fechas dieciséis, veinte y veintidós de febrero, se realizaron 3 audiencias para revisar los registros con estatus de inconsistencia.

- Garantía de audiencia a María Guadalupe Gabriela Miranda Pallares

Respecto a la garantía de audiencia¹², una vez concluido la revisión de los registros solicitados, se tuvo como resultado que, de un total de **195** registros revisados, **6** fueron modificados en su estatus y **189** no sufrieron modificación alguna.

- Garantías de audiencia a René Assef Silahua Abirrached

Respecto a la primera garantía de audiencia¹³, una vez concluido la revisión de los registros solicitados, se tuvo como resultado que, de un total de **100**

¹² Correspondiente al acta circunstanciada GA/ACT-RASA/028/2024

¹³ Correspondiente al acta circunstanciada GA/ACT-RASA/015/2024

TEEH-JDC-062/2024 y acumulado

registros revisados, **39** fueron modificados en su estatus y **61** no sufrieron modificación alguna.

En lo concerniente a la segunda garantía de audiencia¹⁴, se tuvo que, de los **4** registros solicitados para su análisis, ninguno de ellos fue modificado de su estatus, por lo que no existió afectación alguna al apoyo otorgado al actor.

Ante esta instancia, los actores argumentan que, en las audiencias celebradas la responsable rechazó las firmas capturadas solo por el hecho de no ser de su agrado, calificando su autenticidad a simple, vista sin recurrir a expertos peritos que dictaminaran la autenticidad.

Sin embargo, del análisis de las actas circunstanciadas, no se evidencia alguna inconformidad planteada por los actores respecto a la calificativa que dio la responsable de la mesa de control adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁵ del IEEH, respecto a los registros en los que solicitaron la garantía de audiencia.

Por lo anterior, se puede concluir que los actores, consintieron la inspección y calificativa de los apoyos por parte de la DEPPP del IEEH, aunado a que, se acredita que los actores tuvieron en todo momento el acceso para solicitar su garantía de audiencia respecto a aquellos apoyos inconsistentes.

Es decir, el IEEH, respetó el derecho de audiencia de los actores, ya que la responsable les dio dicha garantía, y en ese instante pudieron haber expuesto las razones por las cuales consideraron que eran incorrectas las inconsistencias planteadas por la responsable.

Más aún, los actores pudieron haber exhibido ante la autoridad electoral administrativa, aquella documentación con la que se pudiera subsanar alguna inconsistencia encontrada en los apoyos ciudadanos.

¹⁴ Correspondiente al acta circunstanciada GA/ACT-RASA/022/2024

¹⁵ En adelante DEPPP

No obstante, este Tribunal Electoral advierte que la parte promovente se limitó a decir que las inconsistencias detectadas eran atribuidas al agrado de la responsable, ya que, según su dicho, su calificación se debió a un análisis de simple vista.

Pero la parte actora no hace referencia alguna sobre cuales apoyos ciudadanos debían ser subsanados durante el desarrollo de la audiencia de revisión, las inconsistencias en las que, supuestamente, incurrieron los apoyos por el registrados,

En ese sentido, resulta **infundado** lo planteado por la parte actora en cuanto a que la autoridad responsable no les permitió tener su garantía de audiencia respecto a las inconsistencias detectadas en los apoyos que no le fueron contabilizados, toda vez que, a partir de la simple lectura de las actas circunstanciadas en comento, se aprecia que los demandantes reconocen en qué consistieron dichas inconsistencias.

Por todo lo anterior, al resultar **ineficaces, inoperantes e infundados** los agravios esgrimidos por los actores, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **TEEH-JDC-065/2024** al diverso **TEEH-JDC-062/2024**.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TEEH-JDC-062/2024 y acumulado

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁶, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CÓRTEZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹⁷

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁶ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁷ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.